

## NUMERO 452.

Junio 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y artística á favor de Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, por la obra de música titulada «My Little Blarney Stone».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, á nombre y en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted respetuosamente exponen: que dichos Sres. Stern y Compañía han adquirido la propiedad de la obra de música titulada «My Little Blarney Stone», letra de John B. Lowitz y música de Benjamín Hapgood Burt, y deseando impedir que otras personas las reproduzcan, ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponden, respecto de dicha obra, de la cual acompañan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, junio 27 de 1908.—P. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, que se reservan el derecho de propiedad literaria y artística que les corresponde respecto de la obra de música titulada «My Little Blarney Stone», letra de John B. Lowitz y música de Benjamín Hapgood Burt; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 27 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 27 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 13 de 1908.

## NUMERO 453.

Junio 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y artística á favor de la casa G. Ricordi & Co., de Milán, por las obras «Lov's way, song», «Io ti sento», «On dit chansonnette», etc., etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Con dos timbres de cincuenta centavos, debidamente cancelados.

Adolfo Dollero, como representante de la casa G. Ricordi & Co., de Milán, á usted aten-

tamente suplica se sirva registrar la propiedad artística y literaria de las obras que á continuación se expresan, fundándose en el artículo 1,234 del Código Civil.

- Tosti, 111237. Lov's way, song.  
111531. Io ti sento, melodía.  
111533. On dit chansonnette.  
111535. Toujours l'aimer, melodía.  
111538. Voi dormite Signora, canzone.  
112141. Quattro canzoni di Amaranta.  
112147. A Vucchella.  
110069. Sola tu manchi, melodía.  
110071. Nella notte d'Aprile, melodía.  
110074. Io son d'amore, canzone notturno.  
110077. Pour un baiser, petite mélodie.  
110160. Au temps du Grand Roi.  
110102. I am not fair Son.  
111034. Notti di Maggio.  
111036. Amate.  
111039. L'ultima canzone.  
111042. Non domando piu nulla, Pick.  
110917. Chanson violette.  
111362. Trois intermezzi.  
111363. Lunaire, Denza.  
110226. Lagrime e sorrisi, melodía.  
110229. Vieni, melodía.  
111864. Comme autrefois, melodía.  
111867. Sur la rivièrre, duo.  
111959. Rosa, melodía napoletana, Beducci.  
109695. Onde tranquille, Valzer.  
109696. Reti d'amore, mazurka.  
109697. Gherminelle, polka.  
109698. A gonfie, vele galop.  
110901. Fior di neve, valzer.  
110902. A bocca dolce, polka.  
110903. Frottole, polka.  
110904. Fiori e stelle, mazurka; Tirindelli.  
111027 al 033. Sette pezzi per canto.  
111741 al 746. Lirichi per violini e pianoforte, 6 pezzi.  
111946. Tu melodía.  
111947. Canzone d'amore, melodía.  
111948. Mai, melodía.  
111948. M'e parsi, melodía; Perosi.  
111228. 2ª Messa Pontificalis.  
110240. Dies iste, cantata; Hertmann.  
111336. La morte del Signore; Valente.  
112128. Luna Cortese; Verdi.  
100009. Laudi alla Vergine; De Leva.  
110878. Non lo sa, melodía per canto.  
111873. Dolce manzogna, melodía; Buzzi Peccia.

110918. Torna amore.  
 110919. Lolita, Simonetti.  
 111803. Nocturne japonais, pour violon et piano.  
 111804. Chanson florentine, pour violon et piano; Chartres.  
 111811. La Nave dei sogni, melodía; Barthelemy.  
 111956. Danze bizantine.  
 111957. La fontaine aux oiseaux, pour piano.  
 112127. Peine de cœur, mélodie; Burgmein.  
 112170. L'Automobile, galop a 2 mani.  
 108747. Pulcinella enamorado, 4 mani.

Adjunto tres ejemplares de cada obra y el poder que lo acredita como representante, su-  
 plicando se le devuelva.

México, junio 26 de 1908.—Por poder G. Ricordi & Co., *A Dollero*.—Señor Secretario  
 de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas  
 Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes  
 actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de  
 la casa G. Ricordi & Co., de Milán, Italia, que se reserva el derecho de propiedad artística y  
 literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras musicales: (aquí las obras antes  
 indicadas); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio  
 de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que  
 acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, es-  
 perando se servirá mandar otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría. Devuelvo á  
 usted, asimismo, el poder que acompaño á su citado escrito.

Libertad y Constitución. México, 27 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El  
 Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Adolfo Dollero.—Presente.

Son copias. México, 27 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la  
 Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 24 de 1908.

#### NUMERO 454.

Junio 29.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo mandando se observen por la Dirección  
 de la Colonia Penal,  
 las disposiciones reglamentarias que se establecen provisionalmente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3ª

Habiéndose expedido con fecha 20 del actual, por conducto de la Secretaría de Justicia, el  
 decreto de adiciones al Código Penal, que crea la pena de relegación, se hace necesario organi-  
 zar esa Colonia Penal con entera sujeción al decreto que se ha citado, por lo que esta Secretaría  
 ha acordado que á ese efecto se observen por esa Dirección, con el carácter de disposiciones re-  
 glamentarias provisionales las siguientes:

1. A la llegada de cada reo, se le abrirá en el libro que habrá de llamarse Registro Ge-  
 neral, su correspondiente partida, en la cual se hará constar:

- I. Fecha de ingreso;
- II. Nombre, apellidos paterno y materno y sobrenombres ó apodos;
- III. Nombres y apellidos del padre y de la madre;
- IV. Nacionalidad y lugar de nacimiento, con especificación del Distrito y del Estado  
 ó Nación á que corresponda;
- V. Estado civil;
- VI. Oficio, profesión ú ocupación habitual;
- VII. Edad exacta ó aproximada;
- VIII. Religión;
- IX. Clase social;
- X. Raza;
- XI. Grado de instrucción;
- XII. Delito ó delitos por que hubiere sido condenado;
- XIII. Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable;

Al hacer constar los expresados datos, se observarán las reglas establecidas en los artícu-  
 los 120 y 126 del Reglamento General de Establecimientos Penales, en cuanto fueren apli-  
 cables.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º del decreto de adiciones al Código  
 Penal, de 20 del corriente, todo reo, al ser recibido en la Colonia, será destinado al primer pe-  
 ríodo, que será de prisión celular con incomunicación parcial, esto es, incomunicación con los  
 demás presos, y con trabajo (artículo 2º, decreto citado). El primer período durará, por lo me-  
 nos, un noveno de la condena; pero en el concepto de que, si dicho noveno excediere de tres  
 meses, este tiempo será la duración mínima del período (artículo 3º, decreto citado).

3. El día último de cada mes se anotará á cada uno de los reos existentes en la Colonia, en  
 sus respectivas partidas del Registro General, la conducta que durante el mes hubieren observa-  
 do y, caso de que se hubieren resistido á trabajar ó hubieren cometido otra falta disciplinaria  
 ó algún delito, así se expresará en la correspondiente anotación, especificando la falta ó delito  
 cometido.

4. Los reos que durante su permanencia en el primer período observen buena conducta  
 durante el tiempo que como minimum hayan de estar en dicho período, sin interrumpir esa  
 buena conducta cometiendo alguna falta ó delito, serán pasados al segundo período.

5. El segundo período, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3º del citado de-  
 creto, durará por lo menos, el tiempo necesario para que, unido al que conforme á la primera  
 parte de dicho artículo, se hubiere fijado como minimum para el primer período, iguale al cuar-  
 to de la condena; pero sin que pueda bajar de un mes ni exceder de seis.

Los reos permanecerán en este segundo período hasta que hayan observado buena con-  
 ducta durante el tiempo que como minimum les corresponda, y sin haber interrumpido ese  
 tiempo cometiendo alguna falta ó delito.

6. Los reos que, estando en el segundo período, se resistieren á trabajar, cometieren al-  
 guna otra falta grave, á juicio del Director de la Colonia, ó cometieren algún delito, serán  
 retrocedidos al primer período, en el que de nuevo habrán de permanecer el tiempo fijado  
 en la regla segunda de este acuerdo.

7. Los reos que hayan permanecido ya en el segundo período el tiempo que como mí-  
 nimum les corresponda y hayan observado durante él buena conducta, serán puestos por la  
 Dirección en libertad preparatoria, debiendo residir en la Colonia Penal todo el tiempo que  
 les falte para extinguir su condena. Durante ese tiempo gozarán de libertad, sin más restric-  
 ciones que las que sean indispensables para el buen orden y la disciplina de la Colonia en los  
 términos que fijan los respectivos reglamentos ó acuerdos; pero, si observaren mala conducta,

volverán á ser colocados en el segundo período ó aún en el primero, según la gravedad de la falta que cometieren. Los que cometieren algún delito serán retrocedidos precisamente al primer período.

8. Respecto de los reos que, al extinguir el tiempo de su condena, se encuentren en los períodos primero ó segundo por haber tenido mala conducta durante la segunda mitad de su condena, el Director, en cumplimiento de lo prevenido en la ley reglamentaria de 8 de diciembre de 1897, treinta días antes de que el reo haya de extinguir su condena, lo comunicará al tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, informando sobre la conducta observada por el reo durante la expresada segunda mitad de su condena, con especificación de los delitos y faltas que haya cometido, así como de las penas ó castigos que se le hayan impuesto.

Si al concluir el término de la pena, no se hubiere comunicado á la Dirección el fallo relativo á la retención del reo, éste será puesto inmediatamente en libertad, si no estuviere encausado por otro delito, ni debiera extinguir otra pena, dándose aviso á esta Secretaría.

9. Los reos que, conforme á las reglas precedentes, deban salir de la Colonia Penal, serán remitidos al puerto de San Blas en el primer viaje que haga á dicho puerto el vapor de servicio de la Colonia.

Al salir de la Colonia, se les entregará por el Director un salvoconducto, en el que se hará constar que han extinguido su condena y, en su caso, la correspondiente retención y que han sido puestos en libertad.

10. A los liberados que lo quisieren se les entregarán \$ 3.00 por la Dirección de la Colonia, al salir de ella para que hagan el viaje del puerto de San Blas á la ciudad de Tepic si no es que quisieren quedarse en dicho puerto ó dirigirse á otro lugar que no sea el de su procedencia al ser remitidos á la Colonia.

11. Al desembarcar en el puerto de San Blas, los reos se presentarán á la Prefectura Política á efecto de que se les vise el pasaporte expedido por la Dirección.

12. Los liberados que llegaren á Tepic se presentarán á la Prefectura Política de ese lugar y, si quisieren continuar su viaje rumbo al Distrito Federal, recibirán allí \$ 6.00 en efectivo y un billete de pasaje de segunda clase de San Marcos, Jalisco, á la ciudad de México. (Ferrocarril Central Mexicano).

13. La parte que del producto de su trabajo corresponda á los reos conforme al artículo 85 del Código Penal reformado por decreto de 5 de septiembre de 1896, permanecerá depositada en la Dirección de la Colonia hasta que salgan de ella, observándose, en su caso, lo previsto en el artículo 88 del Código Penal reformado por dicho decreto y ministrándose á los reos que estén en libertad preparatoria las cantidades que la Dirección juzgue indispensables.

El resto de su fondo les será entregado al ser puestos en libertad.

14. Los reos que, después de extinguida su condena y la retención, en su caso, quisieren permanecer en la Colonia, podrán hacerlo sujetándose á los reglamentos y acuerdos respectivos.

15. La Dirección dará aviso á esta Secretaría de todos los reos que sean puestos en libertad.

16. Las disposiciones de este acuerdo relativas á translación de reos á la ciudad de México, se entienden solo, respecto de los reos procedentes del Distrito Federal. Los procedentes del Territorio de Tepic sólo recibirán el auxilio de \$ 3.00 que se les ministre al salir de la Colonia para que del puerto de San Blas se dirijan al punto de su procedencia.

Respecto de los que proceden de la Baja California se dictarán en cada caso las medidas á que haya lugar.

Lo que tengo la honra de comunicar á usted para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, junio 29 de 1908.—*Corral*.—Al Director de la Colonia Penal en las Islas Marías.—Isla María Madre.

Disposiciones que se citan en el acuerdo anterior:

**Reglamento general de los Establecimientos Penales del Distrito Federal.**

(14 de septiembre de 1900).

Art. 120. La noticia de calidades personales de los entrados, llevará por rúbrica: «Nombre del establecimiento.—Número de los individuos que entraron durante el mes de..... de 19..... con expresión de sus calidades personales», y contendrán las siguientes columnas: *Días de la semana; Días del mes; Sexo* (distinguiendo) *Hombres y Mujeres; Edad* (distinguiendo) *Menores de 9 años; De 9 á 14 años; De 14 á 18 años; De 18 á 21 años; De 21 á 30 años; De 30 á 40 años; De 40 á 50 años; De 50 á 60 años y Mayores de 60 años; Estado civil* (distinguiendo) *Solteros, Casados y Viudos; Nacionalidad* (distinguiendo) *Mexicanos del Distrito Federal; Mexicanos de fuera del Distrito Federal y extranjeros; Oficios, profesión ú ocupación principal* (comprendiendo) *Zapateros, Sastres, Albañiles, Carniceros, Carreros, Operarios, Empleados, Carpinteros, Peones, Sin ocupación*; y (las columnas en blanco que se juzgue necesario para las ocupaciones no especificadas); *Grado de instrucción* (distinguiendo) *No saben leer, Saben leer, Saben leer y escribir, Tienen instrucción primaria completa y Tienen instrucción superior; Clase social* (distinguiendo) *Primera clase* (individuos de buena posición que visten de saco ó levita), *Segunda clase* (individuos de condición media que visten de blusa ó chaqueta y pantalón), y *Tercera clase* (individuos de condición inferior que visten ordinariamente camisa y calzón); *Religión* (distinguiendo) *Católicos, Protestantes, Otras religiones y Sin religión, y Raza de los mexicanos* (distinguiendo) *Indígenas, Mestizos, Blancos y Otras razas*.

En la última línea horizontal de esta noticia se expresará el total de cada calidad.

Art. 126. En la formación de dichas noticias se observerán, además de las reglas establecidas en los artículos que preceden, las siguientes:

I. La clasificación de las causas de entrada (faltas y delitos) se hará sujetándose á la nomenclatura legal y especialmente á la del Código Penal. En los casos dudosos, en el encabezado de la columna en que se haga el asiento, se inscribirá textualmente la causa de entrada que indique el parte ú orden respectivo y si fuere necesario se copiará el parte ú orden en nota especial;

II. La edad será registrada conforme á la declaración que hagan los individuos de quienes se trate, pero si manifestaren ignorarla ó declararen una edad que notoriamente esté desmedida por su aspecto, el empleado que haga el asiento inscribirá la que según su juicio tengan;

III. Para la clasificación del estado civil se atenderá exclusivamente al matrimonio civil y no al canónico ni al estado de concubinato. En consecuencia se anotará como solteros á todos los individuos que no estén ni hayan estado casados civilmente;

IV. El oficio, profesión ú ocupación principal se asentarán atendiendo al trabajo que dé á la persona los principales medios de subsistencia al ser aprehendida y en consecuencia sólo se anotará la de las personas que vivan de su trabajo, registrándose como sin ocupación á los que no tengan ocupación retribuida;

V. En lo que no estuviere previsto en este Reglamento ni en los acuerdos é instrucciones del Gobierno del Distrito, se obrará conforme á las reglas establecidas en las leyes y reglamentos de estadística general, para que entre ésta y la estadística carcelaria haya la mayor unidad posible.

## Ley reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención.

(8 de diciembre de 1897).

## CAPITULO III.

## De la retención.

Art. 28. Treinta días antes de que un reo haya de extinguir su condena, la Dirección de la Penitenciaría ó el jefe de la prisión lo comunicará al tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, informando sobre la conducta observada por el reo durante la segunda mitad de su condena, con especificación de los delitos y faltas que haya cometido, así como de las penas ó castigos que se le hayan impuesto.

Art. 29. Recibido el informe se citará al Ministerio público y al reo á una audiencia que tendrá lugar dentro de ocho días. Las partes al ser citadas, pueden promover las pruebas que crean convenientes, y si lo hicieren, se recibirán las que promuevan, dentro de un término que no pase de ocho días.

Art. 30. El día de la audiencia, se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio público y después al reo ó á su defensor para que expongan lo que á su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluída aquélla. Contra esa resolución no se admitirá ningún recurso.

Art. 31. La resolución á que se refiere el artículo anterior, se comunicará en el término de veinticuatro horas á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la prisión, para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla su condena, si se declara que no ha lugar á la retención, ó para que haga efectiva ésta en caso contrario.

Art. 32. Si al concluir el término de la pena no se hubiere comunicado el fallo á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la prisión, el reo será puesto inmediatamente en libertad, si no estuviere encausado por otro delito ni debiere extinguir otra pena, dándose aviso á la autoridad política ó militar de quien dependa la prisión. El que infringiere esta disposición incurrirá en las penas determinadas en el artículo 980 del Código Penal.

Art. 33. Si un reo reportare varias condenas con calidad de retención, la declaración de si es ó no de hacerse efectiva la correspondiente á cada una de ellas, se hará á medida que vaya extinguiéndolas; y cuando se declare que ha incurrido en alguna retención, ésta se considerará como una nueva pena que debe sufrir después de extinguidas las anteriores, observándose lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 34. Las declaraciones que hagan los tribunales respecto de la retención, serán comunicadas á la Secretaría de Justicia.

«Diario Oficial», junio 30 de 1908.

## NUMERO 455.

Junio 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á José M. Figueroa, Martín Bedes, Mar Hong, Martín García de Balmori, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. D. José M. Figueroa, español, empleado federal y residente en el Faro de Cayo Norte, Yucatán.

Al Sr. Martín Bedes, de los Estados Unidos de América, marino y residente en Tampico (Tam.)

Al Sr. Mar Hong, chino, comerciante y residente en Ensenada (Baja California).

Al Sr. Martín García de Balmori, español, marino y residente en Veracruz (Veracruz).

Al Sr. D. Manuel García Torres, francés, propietario y residente en esta capital.

Al Sr. D. Plácido Rodríguez Sánchez, español, empleado federal y residente en la Isla del Carmen (Campeche).

A D. Clemente Eiguren, español, marino y residente en Veracruz (Veracruz).

A D. Enrique Dusolier, francés, propietario y residente en esta capital.

A D. Vicente Arrate Pildain, español, marino y residente en Mazatlán (Sinaloa).

A D. Julio Blanco, español, comerciante y residente en Progreso (Yucatán).

A D. Matías García, español, militar y residente en esta capital.

A D. Fernando Paret de Montfort, francés, propietario y residente en esta capital.

A D. Rómulo Fontanella, español, empleado federal y residente en Sisal (Yucatán).

A D. José López Terreiro, español, labrador y residente en Campeche (Campeche).

A D. José Llata Sansibrian, español, marino y residente en Veracruz (Veracruz).

A D. Francisco Bussi, español, empleado federal y residente en Isla Mujeres (Yucatán).

Al Sr. Yee Chong Kee, chino, industrial y residente en Ciudad Juárez (Chih.)

México, 30 de junio de 1908.—*F. Gamboa*, subsecretario.

«Diario Oficial», julio 9 de 1908.

## NUMERO 456.

Junio 30.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Alberto Munguía, por la traducción de la obra titulada «Historia Crítica de los Sucesos de Lourdes, Apariciones y Curaciones».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Alberto Munguía, con domicilio en la Avenida 16 de Septiembre número 54, ante usted, con el debido respeto digo:

Que habiendo traducido la obra «Historia Crítica de los Sucesos de Lourdes, Apariciones y Curaciones», de Jorge Bertrín, y deseando reservarme el derecho de propiedad literaria que concede el artículo 1,234 del Código Civil,

A usted suplico se sirva acordar de conformidad esta solicitud.

Acompaño los ejemplares para su depósito.

México, 27 de junio de 1908.—*A. Munguía*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción que ha hecho usted de la obra titulada «Historia Crítica de los Sucesos de Lourdes, Apariciones y Curaciones», de Jorge